



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Quince de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05579 31 03 001 2020 00083 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	ANDRES FELIPE GOMEZ VARGAS
Demandados	LIGIA MARIA GOMEZ VARGAS Y OTROS
Asunto	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA
A.I. N°	2020-197

i. ANTECEDENTES

1.- ANDRÉS FELIPE GOMEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, interpuso demanda divisoria en contra de LIGIA MARIA GÓMEZ VARGAS Y OTROS, en la que pretende la venta del inmueble con folio de matrícula 019-41, ubicado en la zona urbana de Puerto Berrio.

2.- En el acápite de competencia se expresa que corresponde al Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio

Por razón de la cuantía y del domicilio de los demandados es Usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso de conformidad con los arts. 25, 26 núm. 3, 28 del C.G. del Proceso.

Adicionalmente, en el título de cuantía se expresó que la estimaban en \$226.734.000.

3.- En auto del 4 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda, manifestando:

“Para la determinación de la cuantía la parte actora deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, en el sentido que tratándose de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles su cuantía se establece por el avalúo catastral, teniendo que aportar certificación en tal sentido, siendo esto último un aspecto de trascendental relevancia a efectos de determinar no solo la cuantía sino también la competencia.”

4-. Dentro del término concedido para subsanar las deficiencias formales expuestas, la parte actora aportó la ficha predial 16903924, elaborada por la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, correspondiente al inmueble objeto de la pretendida división por venta.

En el referido documento se aprecia que el inmueble tiene un avalúo catastral de **\$99.893.416**.

5-. Con base en lo anterior, se encuentra que la demanda de la referencia no es de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, ya que el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso atribuye a esta autoridad el conocimiento en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual está establecida para pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que para el año 2020 es de **\$131.670.450**

A esto último debe sumarse que tratándose de procesos divisorios, el avalúo comercial de los bienes no tiene incidencia para establecer la cuantía, porque conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, ésta se determina con base en el **avalúo catastral** del bien, el cual corresponde a **\$99.893.416** como se explicó y por ende no excede el equivalente a 150 SMLMV para que sea competencia del Juzgado Civil del Circuito.

6-. Así las cosas, considerando la cuantía de la pretensión y la determinación de competencia como norma de orden público, de la que no pueden disponer las partes ni el funcionario judicial, como este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, se rechazará conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndose su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Berrio –reparto-, autoridad judicial competente en atención a la ubicación del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

- 1) RECHAZAR** la demanda de divisoria promovida por ANDRÉS FELIPE GOMEZ VARGAS en contra de LIGIA MARIA, MARTHA ELENA GÓMEZ VARGAS, JOSE DOMINGO ZAPATA ZAPATA, MARIA LUCIDIA ZAPATA MARIN, JUAN MIGUEL GOMEZ CAÑAS y LUISA

FERNANDA GOMEZ QUICENO, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2) REMITIR la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Berrio –reparto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa1bb9a155236c51d08cf6f83b23bfaf7e16df61a1999d1b13c79533520f7
4c**

Documento generado en 15/12/2020 01:30:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**